

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril del 2022

Radicación: 1100133350172021-00335-00

Incidentante: Jose Alirio Riveros Agudelo ¹

Incidentada: Ministerio De Defensa Nacional -Dirección General De Sanidad Militar ²

Referencia: Cierra incidente por cumplimiento.

Auto Interlocutorio No. 222

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Jose Alirio Riveros Agudelo, formuló incidente de desacato contra del Ministerio de Defensa - Dirección General De Sanidad Militar, afirmando que pese al ordenamiento emitido por el Despacho, la entidad accionada continúa renuente a resolver de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición objeto de análisis en el fallo de tutela de fecha No. 142 del 2 de diciembre de 2021.

Con Auto de Sustanciación No. 105 del 8 de marzo de 2022, se dispuso aperturar el presente incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 142 del 2 de diciembre de 2021, que dispuso:

“RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la sentencia de tutela No. 142 del 2 de diciembre de 2021, instaurada por el señor Jose Alirio Riveros Agudelo en nombre propio, contra el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto como Director General de Sanidad Militar.”

Mediante escrito remitido al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la Coronel AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, el 29 de marzo de 2022 dio respuesta al incidente de desacato con el radicado No.2022338000470121: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-MELAB-1.10, en los siguientes términos (Archivo digital 35SLP JOSÉ ALIRIO RIVERA GUDELO):

De acuerdo a la información anterior, se informa que el interesado cuenta con Servicios Médicos Activos y para completar el expediente médico laboral tendiente a la práctica de la junta medico de retiro debe realizar lo siguiente:

1. Ficha médica completamente diligenciada por los profesionales de la salud de los Establecimientos de Sanidad Militar.
2. Una vez debidamente diligenciada la ficha médica por los profesionales en salud debe ser radicada en ORIGINAL mediante oficio dirigido a medicina laboral, adjuntando a esta las siguiente documentación:

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL

EJC

Carrera 46 No. 208-99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal Piso 4 – Conmutador 4261434
Teléfono: 7435709-4261434 Extensión: 37231 – 37232 – Celular: 3164114373
Correo Electrónico: www.disanecj@ejercito.mil.co

¹ solicitudesvarias2021@gmail.com

² disan.juridica@buzonejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; disanejc@ejercito.mil.co; juridicadisanejc@ejercito.mil.co; elianagjuridca@gmail.com

- ❖ Exámenes de laboratorio
 - ❖ Copia de la Historia Clínica, anterior a la fecha de retiro
 - ❖ Copia Informativo Administrativo por Lesión (Si cuanta con uno)
 - ❖ Cedula Ampliada al 150% y legible
 - ❖ OAP de retiro.
 - ❖ Formato de actualización de datos el cual se encuentra en la página de la Dirección de Sanidad Ejército
3. Posteriormente por parte de las autoridades medico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica y, si es el caso, ordenara conceptos médicos.
 4. **Esos conceptos médicos deben practicarse en el establecimiento de sanidad más cercano a la residencia del peticionario** y su objetivo es dar una referencia del estado de salud del paciente, los cuales posteriormente son enviados a la oficina de medicina laboral por la divisionaria correspondiente para que sean cargados al sistema integrado de medicina laboral.
 5. En el momento en que los conceptos sean cargados al sistema se puede proceder a programar fecha para la realización de la Junta Medico Laboral.

En ese sentido, la Ficha Médica de Retiro puede ser diligenciada en la División del Ejército Nacional más cercana a su lugar de residencia, ahora bien si pretende realizar los trámites en la ciudad de Bogotá D.C., deberá acercarse **PERSONALMENTE** a las instalaciones de la oficina de medicina laboral - COPER ubicada en la Carrera 46 N° 20 B – 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas, Primer Piso con el Cabo Rincón, para agendar la cita correspondiente.

Por otra parte se aclara que la Administración garantiza la protección de los derechos fundamentales del personal Retirado, sin embargo el usuario y/o paciente tiene la responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos tendientes para junta médico laboral, con el fin de permitir la calificación y no generar un trámite extenso para la Dirección de Sanidad. Así las cosas, es necesario que se acerque a las instalaciones de Medicina Laboral Bogotá o al establecimiento de sanidad militar más cercano a su residencia e inicie el proceso de Diligenciamiento de Ficha Medica Unificada de Retiro, para que posteriormente la Autoridad Medico Laboral califique y expida las ordenes de concepto y el interesado pueda tramitar las citas para la práctica de los mismos. Por último se aclara que no es procedente la asignación de citas para conceptos médicos, toda vez que aún no ha iniciado el diligenciamiento de Ficha Medica ni se le ha expedido Orden de concepto alguna.

Esperamos haber brindado a través del presente oficio la información pertinente; sin embargo en caso de persistir alguna inquietud de nuestra competencia, estaremos atentos para brindar una eficaz y oportuna respuesta.

Al respecto, es importante indicar que reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.**

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.**”*

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

Resaltado fuera de texto.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Conforme las pruebas anexas presentadas por la incidentada, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 142 del 2 de diciembre de 2021, pues si bien no están dándole una fecha exacta para las citas de conceptos médicos, le están dando instrucciones para llegar a las mentadas citas, incluso en el numeral tercero le aclaran:

*“3. Posteriormente por parte de las autoridades medico laborales se procederá a la calificación de la ficha médica y, **si es el caso, ordenara conceptos médicos.**”*

Resaltado fuera de texto.

En este orden de ideas, se hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 142 del 2 de diciembre de 2021, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Jose Alirio Riveros Agudelo, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843fa6de424f6bb8991c591e09dcefe313dc145e734c3ce3b698add117126769**
Documento generado en 05/04/2022 11:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>